Expediente: **2041/25-I1**
Carátula: **QUINTANA GRACIELA NOEMI C/ LUZ MEDICA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20296401243 - QUINTANA, GRACIELA NOEMI-ACTOR
90000000000 - LUZ MEDICA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - MAGEN DAVID ADOM- HEALTHCARE SAS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nominación

ACTUACIONES N°: 2041/25-I1

H105016503532

JUICIO: "QUINTANA GRACIELA NOEMI c/ LUZ MEDICA S.A. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 2041/25-I1. Juzgado del Trabajo VI nom

San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2026

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "QUINTANA GRACIELA NOEMI c/ LUZ MEDICA SA s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Extensión de Responsabilidad, de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 05/10/2026 el letrado Hugo Patricio Gacioppo, en su condición de apoderado de la parte actora, en conformidad a lo dispuesto por los arts. 225 a 228 de la LCT promovió incidente de extensión de responsabilidad en contra de la empresa Magen David Adom-Healthcare SAS, CUIL N° 30-71888706-9, cuyo nombre de fantasía es Marcos Paz Salud, con domicilio en calle Marcos Paz N° 959, de esta ciudad, en su carácter de sucesor de y/o adquierente de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo entre la actora y la demandada Luz Médica SA.

En el relato de los hechos manifestó que, conforme surge de autos, la actora trabajó desde el 01/01/2015 de forma ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral por despido indirecto, esto es el 02/09/2025, para la demandada Luz Médica SA. Ante la falta de pago de los rubros que por ley le correspondían, la trabajadora inició demanda judicial por cobro de pesos, la que fue acogida mediante sentencia del 06/08/2026, condenando a la accionada al pago de la suma de $40.196.975,96, suma que hasta la fecha se encuentra impaga.

Precisó que, conforme fue narrado en la demanda, la accionada fue una empresa dedicada a la prestación de salud y medicina privada, ofrecía servicios de enfermería, farmacia, diagnósticos, diagnósticos por imagen con domicilio en Marcos Paz N° 953 siendo este último ámbito físico de desempeño de tareas de la actora.

Explicó que la demandada Luz Médica SA cambió su nombre y denominación a Marcos Paz Salud de propiedad de Magen David Amod – Healthcare SAS, acompañó documental en apoyo de su

postura. Detalló que dicho traspaso se operó sin que se hayan producido cambios de ningún tipo, personal, actividad comercial, ámbito físico de desempeño laboral, es decir, operó una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 LCT.

Fundamentó que, conforme las constancias de autos, la actora intentó obtener el cobro de su crédito sin suerte, por la insolvencia en que incurrió la accionada. Por lo tanto, nada impide que, en este estado procesal, pueda dirigir su pretensión contra el sucesor del establecimiento donde prestó servicios, esto es la empresa Marcos Paz Salud.

Continuó manifestando que cuando la ley habla de todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo se refiere también a aquellas obligaciones contraídas con trabajadores cuyos contratos de trabajo se extinguieron antes de la transferencia. Citó extensa jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrida la vista del planteo realizado al domicilio legal de la firma Magen David Adom – Healthcare SAS, por notificación practicada el 23/10/2026 a horas 12:51, el mismo

resultó posteriormente incontestado, según lo proveído en fecha 05/11/2026.

En idéntica fecha siendo que la parte incidentista no ofreció pruebas, con excepción de la documental, se ordenó que pasen los autos a despacho para resolver la extensión de responsabilidad solicitada.

CONSIDERANDO:

1. Previo a resolver, corresponde determinar la admisibilidad del incidente de extensión de responsabilidad, habiendo guardado silencio el tercero al respecto.

Para ello cabe indicar que mediante el incidente de extensión de responsabilidad, no se debate el reconocimiento de un derecho laboral del trabajador, el cual ya fue definido en la sentencia definitiva recaída en contra de la demandada en fecha 06/08/2026, sino que la petición tiene por finalidad la concreción de ese crédito de la trabajadora, en el marco de la etapa de ejecución de sentencia, atento a que el incumplimiento de la sentencia por parte de la condenada ha llevado a la actora a realizar actos tendientes a satisfacer su crédito.

En este mismo sentido, la Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, ha dicho que: “la causa del incidente es completamente diferente a la del principal u originaria en la que se discutieron las condiciones de trabajo. En el incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria ()” (CNAT, Sala III, Expte N° 3.749, Sent. Def. N° 62.257 del 28-02-2012, “Coolican, Juan Pablo c/La Bouffe S.A. y otro s/despido”).

Resulta importante destacar que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad al tercero, no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, donde juegan un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público. Conforme lo expuesto ha quedado claro que el paso del tiempo genera un daño al trabajador que no puede percibir su crédito por lo que deben arbitrarse los medios legales necesarios a los fines de garantizar sus derechos.

A criterio de este magistrado, situaciones como la descripta habilitan la pretensión mediante la vía incidental, atento a que obligar al trabajador a la promoción de un proceso ordinario, podría resultar en la frustración de sus derechos.

De allí que las circunstancias excepcionales planteadas en este incidente por la parte actora habilitan el tratamiento de su pretensión por la vía incidental; con mayor razón, por cuanto dicha vía

no implica una afectación o menoscabo al derecho de defensa.

En este mismo sentido lo ha considerado el Máximo Tribunal Provincial: “() la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad ()(CSJT, sentencia N°898 del 28/06/2018, “Sánchez Laura Lorena vs. Granado Víctor Francisco y otro S/ Cobro de pesos- Incidente de extensión de responsabilidad promovido por la actora”).

En base a las consideraciones expuestas, puedo concluir que del modo en que fue propuesta la pretensión de extensión de responsabilidad por la parte actora, no se advierte obstáculo para que dicha pretensión sea tramitada por vía de incidente.

2. La extensión de responsabilidad que se encuentra bajo análisis fue solicitada por la actora por la falta de pago de un crédito laboral a cargo de la firma Luz Médica SA, surgida como consecuencia de la sentencia de fecha 06/08/2026 que la condenó al pago de la suma de **$40.196.975,96** como indemnización por una relación laboral que las unió oportunamente.

La actora indicó que la demandada Luz Médica SA cambió su nombre y denominación a Marcos Paz Salud de propiedad de Magen David Amod – Healthcare SAS y operó una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 LCT.

3. Cabe analizar ahora el marco normativo dentro del cual se encuadra la situación controvertida mencionada y el plexo probatorio acercado al expediente.

El art. 225 de la LCT, que versa sobre el supuesto de continuación por transferencia de establecimiento, que en su parte pertinente dispone que: *“En caso de transferencia del establecimiento, por cualquier título, pasan al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo...”*.

De las pruebas acompañadas se puede sostener válidamente que la empresa Magen David Adom-Healthcare SAS es continuador del establecimiento Luz Médica SA y, por ello, le caben las obligaciones impuestas por los arts. 227 y 228 de la LCT, incluidas las *obligaciones contraídas con trabajadores cuyos contratos de trabajo se extinguieron antes de la transferencia*, como sería el caso de la actora, tal como se plasmó en el dictado del Plenario 289 “Baglieri” de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y en nuestra provincia por el fallo caso “Toledo Carlos Alberto vs. Zabalza Jorge Ernesto s/ Cobro de pesos. Incidente de extensión de responsabilidad – emitido por la CSJT en sentencia N° 181 del año 2009.

Ello, teniendo presente la documentación acompañada por la parte actora en el presente incidente en fecha 05/10/2026, archivo PDF 4° – fs. 5 a 7.

En ese documento -Resolución N° 250/DFSS de fecha 14/04/2025- surge de sus considerandos que, conforme Resolución N° 331/DGFS-2022, se rehabilitó hasta el día 30/10/2026 el funcionamiento de Sanatorio Integral Luz Médica SA, ubicado en calle Marcos Paz N° 953, de la ciudad de San Miguel de Tucumán. A su vez del art. 1 de idéntica Resolución surge lo siguiente: “*AUTORIZAR a partir de la emisión del presente instrumento legal y hasta el día 30/10/2026 (vencimiento de Resolución N° 331/DGFS-2022, cambio de nombre de fantasía rehabilitado por Resolución N° 331/DGFS-2022, y t****omar conocimiento de la nueva razón social propietaria del sanatorio, siendo el nuevo nombre de fantasía “Marcos Paz Salud” y de propiedad de “Magen David Adom – Healthcare SAS” CUIT 30-71888706-9.”*** **(el subrayado y resaltado me pertenece).**

Ahora bien, cabe advertir que dicha resolución se trata de un acto administrativo emanado del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Tucumán, a través de la Dirección General de

Fiscalización Sanitaria, en ejercicio de las competencias propias del organismo. En su mérito, reviste naturaleza de instrumento público.

A mayor abundamiento surge de los autos principales que la sentencia definitiva de fecha 06/08/2026 fue notificada mediante cédula a la demandada Luz Médica SA en su domicilio real, esto es, calle Marcos Paz N° 953, de esta ciudad en fecha 14/08/2026 y la misma se encuentra observada en los siguientes términos "*Informo a SS, me constituí en el domicilio sito en calle Marcos Paz N° 953 (hoy no existe placa municipal a la vista con el N° 953) conforme copia fotográfica adjunta a la cédula, constatando que en dicho lugar funciona actualmente el Sanatorio Marcos Paz, en consecuencia, procedí a fijar la presente cédula en la puerta principal del inmueble, según copia adjunta, por negarse a recibir la persona que atiende*."

De acuerdo a lo hasta aquí analizado, permite sostener que existió un vínculo de sucesión inmediata en la titularidad de la empresa que habilita a tener por configurado el supuesto de transmisión de establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT.

Por otro lado, cabe tener presente el plenario CNAT n° 289 del 08/8/1997, dictado en la causa 'Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro' (publ. en La Ley 1997-E, 595), a cuyos términos adhiero, en donde se estableció que "*El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175) es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión*". Considero que de los propios términos de las disposiciones pertinentes de la ley de contrato de trabajo, emerge que la solución a la que arriba el plenario citado es la que resulta ajustada a derecho. La ley de contrato de trabajo se refiere a la transferencia del contrato de trabajo en sus arts. 225 a 230. En el art. 225 LCT, la ley precisa que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas que se originen con motivo de la misma.

A su turno, el art. 228 LCT determina la responsabilidad solidaria entre el transmitente y adquirente de un establecimiento, respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión. La interpretación literal de las normas mencionadas, permite sostener que la responsabilidad solidaria del adquirente de un establecimiento se extiende también a las deudas derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad al traspaso. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el art. 225 LCT alude a 'todas las obligaciones' que el transmitente 'tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia', sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato ha fenecido. De igual modo, la palabra 'existentes', expresada en plural, está vinculada al sustantivo 'obligaciones', y no a la expresión 'contrato de trabajo' utilizada en singular. De ello se sigue que las obligaciones laborales existentes al momento de la transmisión, generan la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que provengan de contratos de trabajos vigentes o de contratos de trabajo extinguidos (cfrme. Vázquez Vialard-Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, pág. 228).

La correcta interpretación del art. 228 de la LCT, nos lleva a sostener que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas por la mencionada norma, es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a la misma.

Así, cabe señalar que la interpretación propugnada por el plenario es la que más se ajusta al espíritu de la norma, puesto que de esa manera se logra más acabadamente la finalidad de asegurarle al trabajador la garantía que da la titularidad del establecimiento en orden al cobro de su crédito, siendo razonable esta solución si se tiene en cuenta que el adquirente cuenta con la posibilidad de

averiguar cuál es el pasivo que pesa sobre el transmitente, y en todo caso podría exigirle las garantías adecuadas, mientras que el trabajador carece de esas facilidades.

A la luz de la correcta interpretación que cabe asignarle a las disposiciones sobre solidaridad previstas en el art. 228 de la LCT, cabe concluir que la empresa Magen David Adom-Healthcare SAS resulta solidariamente responsable del pago de los conceptos que la sentencia definitiva condenó a abonar a la demandada Luz Médica SA.

5.En virtud de todo lo expuesto corresponde admitir el planteo formulado por la parte actora y extender la responsabilidad al pago de la condena dispuesta en la sentencia de fecha 06/08/2026 a la empresa Magen David Adom-Healthcare SAS. Así lo declaro.

COSTAS: atento a las cuestiones consideradas, se imponen a Magen David Adom-Healthcare SAS (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio, conf. art. 49 CPL).

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I) ADMITIR LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD solicitada por la actora, condenándose solidariamente al Magen David Adom-Healthcare SAS (CUIT CUIL N° 30-71888706-9) al pago de los créditos reconocidos por la sentencia definitiva dictada en la presente causa en fecha 08/06/2023, con todos sus accesorios hasta el momento del efectivo pago, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.2041/25-I1 EMC

Actuación firmada en fecha 20/11/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.